

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-472/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL AUTORIDAD  
SUSTITUTA DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-472/2015** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución CG803/2015, del doce de agosto de dos mil quince, emitida por el mencionado órgano superior del citado instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Lo expuesto por los recurrentes en los escritos de demanda y las constancias que integran los autos en que se actúa, permiten obtener:

**PRIMERO. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG501/2015, relativo al proyecto de dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales e integración de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Primer recurso de apelación.** Inconformes con la determinación anterior, diversos partidos políticos, entre los cuales acudió el **Partido de la Revolución Democrática**, impugnó vía recurso de apelación la determinación mencionada en el resultando que antecede.

**TERCERO. Resolución del medio de impugnación.** El siete de agosto de dos mil quince, previa acumulación de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos, al advertir la Sala Superior que existía conexidad en la causa al haber similitud sustancial en los actos controvertidos, en tanto que incidía en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos, decretó la acumulación de los recursos de apelación *-incluido el*

*correspondiente al partido político ahora recurrente-* al identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, en el que determinó sustancialmente:

**“PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves (...) al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia”.

**CUARTO. Dictamen consolidado.** En el mes de agosto de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales e integrantes de los

ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, entre ellos, los correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Yucatán.

**QUINTO. Resolución del Consejo General.** En sesión extraordinaria del doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el proyecto de dictamen mencionado en el punto que antecede, y al efecto resolvió respecto del partido político recurrente las conclusiones siguientes:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**“SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.2** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, la siguiente sanción:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3

Una multa equivalente a **912** (novecientos doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$63,931.20** (sesenta y tres mil novecientos treinta y un pesos 20/100 M.N.)

[...]

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.3** de la presente Resolución, se imponen al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, las siguientes sanciones:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 8.**

Una reducción del **3.11%** (tres punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$376,500.00** (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

b) 8 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **11, 12, 13, 14, 15, 16,17y18.**

**Conclusión 11**

Una multa equivalente a **664** (seiscientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$46,546.40** (cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.).

**Conclusión 12**

Una multa equivalente a **29** (veintinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$2,032.90** (Dos mil treinta y dos pesos 90/100 M.N.).

**Conclusión 13**

Una multa equivalente a **256** (doscientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$17,945.60** (Diecisiete mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

**Conclusión 14**

Una multa equivalente a **94** (noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$6,589.40** (seis mil quinientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

**Conclusión 15**

Una multa equivalente a **86** (ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$6,028.60** (seis mil veintiocho pesos 60/100 M.N.).

**Conclusión 16**

Una multa equivalente a **256** (doscientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$17,945.60** (Diecisiete mil novecientos cuarenta y cinco, pesos 60/100 M.N.).

**Conclusión 17**

Una multa equivalente a **534** (quinientos treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$37,433.40** (treinta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos 40/100 M.N.).

**Conclusión 18**

Una multa equivalente a **1,069** (un mil sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$74,936.00** (setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).”

**II. Segundo recurso de apelación.** El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la parte atinente de la resolución que antecede.

**III. Remisión de expediente.** Cumplido el trámite correspondiente, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el oficio **INE-/SCG/1693/2015** recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el propio día, junto con el expediente identificado con la clave **INE-ATG/446/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-472/2015** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente en su Ponencia; al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, acordó

admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado instituto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente recurso de apelación, satisface los requisitos establecidos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; por conducto del representante del apelante que está acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Pablo Gómez Álvarez; consta el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos

en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se observa, tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político.

**2. Oportunidad.** En el caso, de constancias de autos se advierte que el representante del partido señala que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se hizo sabedor de la resolución ahora controvertida, esto es el miércoles doce de agosto de dos mil quince.

En ese sentido, el término para presentar el medio de impugnación, transcurrió del jueves trece al domingo dieciséis del propio mes y año; por tanto, si la demanda se presentó el propio día dieciséis, entonces cumple con la oportunidad debida.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación se presentó por parte legítima en tanto que lo interpuso un partido político por conducto de su representante acreditado ante la responsable, quien además al rendir su informe circunstanciado reconoció esa calidad.

**4. Interés jurídico.** El recurrente interpone el medio de impugnación a fin controvertir la resolución INE/CG803/2015, en el apartado correspondiente, en la que determinó respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales e integración de los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral ordinario



2014-2015, en el Estado de Yucatán, diversas sanciones al instituto político recurrente.

Esta circunstancia, a consideración del partido recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que otorga interés jurídico para promover el recurso.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra la resolución que se combate no se establece algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente al recurso de apelación.

**TERCERO. Acto impugnado y agravios.** Por economía procesal y porque no constituye obligación legal la inclusión del acto reclamado en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribirlo.

De igual forma tampoco es necesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el partido recurrente.

Sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, en tanto que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente señalados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse

pertinente, en el considerando subsecuente se realice una síntesis de los agravios expuestos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010<sup>1</sup>**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

#### **CUARTO. Resumen de agravios.**

El partido apelante señala en vía de agravio que la resolución controvertida, vulnera lo establecido en los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como lo mandatado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

277/2015 y acumulados, en virtud de que se omite analizar debidamente la documentación entregada por el Partido de la Revolución Democrática, con las que se acredita la inexistencia de las faltas que se le imputan, imponiendo severas y excesivas multas.

Refiere que tal determinación inobserva los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, que deben cumplir las garantías de debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se precisa con claridad en que apoya su actuación para imponer las excesivas sanciones, sin emitir algún tipo de razonamiento lógico jurídico en que apoya su determinación.

Aduce que le causa perjuicio lo manifestado por la responsable, en torno a su falta de motivación, ya que al dar respuesta a los oficios mediante los cuales se le formularon observaciones respecto a errores y omisiones relativas a los informes de campaña al cargo de diputados locales y ayuntamientos, la autoridad no fue clara en precisar de manera puntual y concreta con qué pretendía subsanar esos errores u omisiones, así como especificar los documentos con que se acreditaría las correcciones solicitadas.

La responsable pretende motivar sus determinaciones, solamente en los considerandos 18.1.1 y 18.1.2 de la resolución impugnada, a partir de criterios subjetivos contenidos en el Dictamen consolidado y que la responsable solamente hace suyos, ya que al dar respuesta a las observaciones realizadas, la autoridad fiscalizadora consideró éstas no fueron las idóneas para subsanar

los errores; y por tanto, resultaba improcedente eximir al partido político de su responsabilidad, dado que omitió concretar la realización de conductas eficaces e idóneas por medio de las cuales se demostrara la imposibilidad para cumplir con sus obligaciones.

Refiere que la multa impuesta es excesiva, por lo que se genera una indebida desproporción con la gravedad de la falta cometida, ya que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción carece de sustento legal, en virtud de que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezca los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar determinadas multas.

Alega que la Unidad Técnica de Fiscalización en uso de las facultades contenidas en artículo 56, del Reglamento de Fiscalización, debió verificar lo reportado, solicitando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores toda información relativa a contratos de apertura, cuentas, depósitos, servicios y cualquier tipo de operación para verificar el origen, monto o aplicación de los recursos de que disponen los partidos políticos en una campaña electoral.

También refiere que aun cuando pretende fundarse en el dictamen consolidado, la resolución que emite la responsable es oscura e incompleta al dejar de expresar de manera puntual, clara y precisa a que campañas electorales y/o candidatos a los vincula los supuestos errores u omisiones, en tanto que en el Estado de Yucatán se celebración elecciones de diputados

federales y locales e integrantes de los ayuntamientos; sino solo se dedica a establecer en la **Conclusión 8**:

“El partido, omitió presentar la documentación soporte de transferencias en efectivo por un total de \$394,000.00.

[...]

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de transferencias en efectivo, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$394,000.00”.

Al efecto señala que la responsable omitió especificar a qué elección se hace referencia, por lo que a su parecer se violenta el principio de certeza.

También refiere que para los efectos de demostrar que se subsanaron los errores y omisiones detectados por la responsable ofrece como pruebas:

- El que oficio SE-SF-/47/2015.
- 8 documentos anexos constantes de 47 fojas, donde se subsanaron los errores.
- Un disco compacto
- El oficio SE-SF-62/2015
- 8 documentos anexos constantes de 56 fojas, donde se subsanaron los errores.

En ese sentido, ante la omisión de analizarse debidamente la documentación entregada con las que acreditó la inexistencia de las faltas que se le imputan y ante el incumplimiento de las garantías del debido proceso en que todas las resoluciones

deben cumplir, considera que se debe revocar la sanción que se le impone.

**QUINTO. Pretensión y causa de pedir.** La demanda permite establecer que la **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada, porque en ésta se estima que en la rendición del informe de gastos de campaña relativo al proceso electoral en Yucatán, omitió exhibir la documentación comprobatoria relativa; sin embargo, el partido impugnante considera que de manera indebidamente fundada y motivada, la responsable tuvo por comprobadas la faltas.

La **causa de pedir** la sustenta en que desde su perspectiva, en algunos casos debieron considerarse los documentos que se presentaron a fin de subsanar la falta.

Por tanto, la **controversia (litis)** se constriñe a determinar si como lo alega el recurrente, la resolución que aprueba el dictamen consolidado se aparta de la legalidad al emitirse indebidamente fundada y motivada, así como carente de exhaustividad.

**SEXTO. Contestación a los agravios.** Por cuestión de método en principio se abordará el agravio en el que aduce que la resolución impugnada no expresa de manera puntual, a qué campañas electorales y/o candidatos vincula los supuestos errores u omisiones, ya que solamente lo sanciona por la cantidad de \$394,000.00, (trescientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) sin que exista una causa fundada y motivada para imponerle esa sanción.

Lo anterior, refiere el apelante porque solamente se basa en el dictamen consolidado y omite vincular los documentos presentados previamente y que ahora ofrece como prueba.

También aduce que la sanción impuesta es excesiva y rebasa los límites ordinarios trazados por el legislador.

Al efecto el partido recurre expone en su demanda:

*Observaciones de ingresos*

**Conclusión 8.**

*“El partido omitió presentar la documentación soporte de transferencias en efectivo por un total de 394,000.00”.*

<b>CARGO</b>	<b>IMPORTE</b>
AYUNTAMIENTOS	\$21,500.00
	\$282,000.00
	\$54,000.00
	\$33,500.00
	\$3,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$394,000.00</b>

*En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de transferencias en efectivo, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$394,000.00”.*

A juicio de esta Sala Superior, el mencionado agravio resulta **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo expuesto por el partido apelante, tanto en el Dictamen consolidado como en la resolución reclamada se advierte con toda precisión que la **conclusión 8**, corresponde a la **elección de ayuntamientos** como se evidencia en seguida:

**“DICTAMEN CONSOLIDADO**

Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado del Yucatán.

I. Diputados Locales

[...]

II. Ayuntamientos

1. El partido, omitió presentar la documentación soporte de transferencias en efectivo por un total de \$394,000.00

<u>CARGO</u>	<u>IMPORTE</u>
Ayuntamientos	\$21,500.00
	282,000.00
	54,000.00
	33,500.00
	3,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$394,000.00</b>

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos a) y c) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

**18.2.3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña **del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Ayuntamientos** correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es la siguiente:

- a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 8**



[...]

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

#### Conclusión 8

[...]

#### INGRESOS

##### Observaciones de Ingresos

#### Conclusión 8

"8. El partido omitió presentar la documentación soporte de transferencias en efectivo por un total de \$376,500.00

CARGO	IMPORTE
Ayuntamientos	4,000.00
	282,000.00
	54,000.00
	33,500.00
	3,000.00
TOTAL	\$376,500.00

En consecuencia, al **omitir presentar la documentación soporte de transferencias en efectivo**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$376,500.00.

[...]

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada. **Conclusión 8**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido de la Revolución Democrática conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los

oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.

- El Partido de la Revolución Democrática no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$376,500.00 (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

[...]

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$376,500.00 (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **3.11% (tres punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$376,500.00 (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

[...]

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.3** de la presente resolución, se imponen al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, las siguientes sanciones:

- a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.

Una reducción del **3.11%** (tres punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$376,500.00** (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

[...]"

Como se observa de la transcripción realizada, en la resolución recurrida, el **Consejo General sancionó** al Partido de la Revolución Democrática con la reducción del 3.11% (tres punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al instituto político, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$376,500.00** (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por omitir presentar la documentación soporte de las transferencias en efectivo.

Al efecto, conforme al agravio señalado, el partido aduce que le causa perjuicio el hecho de que la autoridad electoral fiscal no hubiera establecido a qué tipo de elección se refiere a fin de sancionar al accionante.

Empero, como se ha demostrado, contrario a lo expuesto por el recurrente, se observa que lo trasunto corresponde a la elección de ayuntamientos.

Ahora, el partido señala de manera expresa en su demanda que a fin de demostrar ante esta Sala Superior el cumplimiento a la obligación **contenida en el dictamen consolidado**, por la cantidad de **"\$394,000.00"-así lo señala en su motivo de disenso-** (trescientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) ofrece como prueba diversos archivos contenidos en un disco compacto referentes a:

1. Escrito de 21 de mayo de 2015, mediante los cuales la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, en atención al oficio INE/UTF/DA-L/10562/15, informa que ninguno de los candidatos al cargo de ayuntamiento, ni la directiva estatal o algún miembro de la mesa directiva estatal ha realizado convenio, contrato o algún tipo de acuerdo en que se haya contratado inserciones o medios impresos.
  
2. Oficio **SE-SF/47/2015** de 22 de mayo de 2015, mediante el cual la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, hizo del conocimiento que las modificaciones y correcciones respecto a los errores y omisiones relativos a los informes de campaña de diputados y regidores correspondiente al proceso local ordinario 2014-2015 en el Estado de Yucatán, consistieron en: bancos, ingresos, **ingresos por transferencia en efectivo**, aportaciones de simpatizantes, gastos de propaganda, propaganda utilitaria, gasto de transporte personal, producción de mensajes en radio y tv, monitoreo en vía pública, visitas de verificación, gastos de campaña.
  
3. Escrito de 18 de junio de 2015, mediante el cual la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, hizo del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, que las 106 cuentas que fueron aperturadas para la campaña local de ayuntamientos, únicamente en 62 se presentaron

movimientos, y en las 44 restantes no se registró ninguno ya que no hubo candidatos inscritos, asimismo, informó que solicitó al CEN la cancelación de todas las cuentas bancarias.

4. Oficio SE-SF/62/2015 de 21 de junio de 2015, mediante el cual la Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, hizo del conocimiento que con base al oficio INE/UTF/DA-L/15608/15 las modificaciones y correcciones respecto a los errores y omisiones relativos a los informes de campaña de diputados y regidores correspondiente al proceso local ordinario 2014-2015 en el Estado de Yucatán, consistieron en: gastos del día de la jornada electoral, convenio, registro de candidatos, relación de expedientes de proveedores.
5. Oficio SF/248/2015 de 17 de marzo de 2015, por medio del cual hizo del conocimiento al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral, de la apertura de 260 cuentas de cheques para las campañas locales 2015, asimismo, adjuntó copia del oficio de solicitud, contrato de apertura multicuenta, registro de firmas sellados por la institución bancaria y carta de apertura de cuentas bancarias.
6. Aviso de 04 de abril de 2015, suscrito por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el cual convoca a los

integrantes del Comité Ejecutivo Estatal a la sesión ordinaria de 06 de abril de 2015, con el orden del día: pase de lista y quórum legal, lectura y aprobación del orden del día, inicio de campaña, presentación y en su caso aprobación del presupuesto asignado por el IEPAC, para las campaña 2015, asuntos generales y clausura.

Como se ha dado cuenta, a juicio de esta Sala Superior las probanzas exhibidas por el partido recurrente de manera alguna demuestran “*el soporte documental de las transferencias en efectivo*” establecida en el dictamen consolidado y confirmada en la resolución reclamada.

Llama la atención el contenido del oficio SE-SF/47/2015, donde se observa en el punto cuatro:

“Observación 4. INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN EFECTIVO. Se hacen las correcciones contables y se procede a enviar **el origen** de los recursos que son recibidos por el IEPAC”.

El resaltado es propio de la sentencia.

Esto es, el punto cuatro que se intitula “*observación 4: INGRESOS POR TRANSFERENCIAS EN EFECTIVO*”, se advierte que hace referencia al “*origen*” de los recursos recibidos por el IEPAC, que además, valga señalar, el apelante omite anexar o exhibir documentación al respecto y menos aún se presenta ante esta instancia jurisdiccional la comprobación del SOPORTE DOCUMENTAL DE TRANSFERENCIAS EN EFECTIVO, por la cantidad de \$394,000.00 (trescientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) o como fue señalado

en el dictamen consolidado y resolución, por la cantidad de \$376,500.00 (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Respecto de las demás probanzas tampoco se observa que tengan relación con el motivo por el que fue sancionado, sino por el contrario, son relativas a cuestiones de espectaculares o inserciones pagadas, contratos, etcétera, pero ninguna atinente al *soporte documental por transferencias en efectivo*.

En razón de lo expuesto, como se adelantó sus agravios son **infundados**.

Ahora, es importante mencionar que aun cuando no forma parte del agravio hecho valer por el partido inconforme, este órgano de control constitucional advierte una diferencia entre las cantidades expuestas en la **conclusión 8** del dictamen consolidado y la establecida en la propia conclusión en la resolución materia de impugnación.

Esto es, en el dictamen consolidado señala que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en subsanar los errores y omisiones relativos a las transferencias en efectivo en la elección de ayuntamientos por la cantidad de \$394,000.00 (trescientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), la resolución reclamada establece, por igual concepto y conclusión, un monto de \$376,500.00 (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

Al respecto, es dable señalar que, el partido apelante omitió subsanar la irregularidad mencionada ante la autoridad fiscalizadora, por el monto en conflicto de \$394,000.00 (trescientos noventa y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), así como tampoco demostró lo atinente respecto de la diversa cantidad de \$376,000.00 (trescientos setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

En ese sentido, como ha quedado expuesto, el partido recurrente incumplió con la carga demostrativa de haber subsanado la omisión en comentario, este órgano jurisdiccional estima que debe prevalecer el monto establecido en la resolución reclamada, que asciende a la cantidad de \$376,500.00 (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

En esa línea, el estudio de la individualización de la sanción será respecto del monto de \$376,000.00 (trescientos setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

#### **Individualización de la sanción**

El partido señala que la sanción impuesta por la responsable es excesiva y rebasa los límites ordinarios trazados por el legislador ya que a su parecer es desproporcionada con referencia al valor de la supuesta omisión en que se incurrió.

Para los efectos es menester traer a cuenta lo establecido por la responsable:



## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

[...]

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición

de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión referida del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y Egresos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El Partido de la Revolución Democrática no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña

de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Yucatán.

[...]

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

[...]

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que

se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.

Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

[...]

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

[...]

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

[...]

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **C.G.-214-2014** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria urgente de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un **total \$6,044,214.77**

**(seis millones cuarenta y cuatro mil doscientos catorce pesos 77/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

***I. Con amonestación pública;***

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.*

*En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la

falta analizada. **Conclusión 8**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido de la Revolución Democrática conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El Partido de la Revolución Democrática no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$376,500.00 (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

[...]

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$376,500.00 (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **3.11% (tres punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$376,500.00 (trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

[...]



A juicio de este órgano jurisdiccional especializado el concepto de agravio es **infundado**.

Como se advierte de la transcripción precedente, para calificar la gravedad de la falta, el Consejo General responsable consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar; también razonó que el tipo de infracción, *que consistió en la omisión de presentar el soporte documental para acreditar el monto de la transferencia en efectivo por \$376,500.00 (trescientos setenta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional)*, era considerada como una falta sustancial o de fondo, que afectaba el principio de rendición de cuentas, con lo cual se impedía garantizar la certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos, con lo cual se vulneró lo previsto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la autoridad responsable concluyó que la conducta se debía calificar como grave ordinaria.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, le asignó como financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil quince, un total de **\$6,044,214.77 (seis millones cuarenta y cuatro mil doscientos catorce pesos 77/100 M.N.)** y que legalmente ese instituto político estaba en posibilidad de recibir financiamiento privado; por tanto, la sanción que se le imponga de modo alguno

afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

En este contexto, la autoridad responsable determinó que se debía imponer una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) sobre el monto involucrado que asciende a la cantidad de \$376,500.00 (Trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional.); por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 13.11% (trece punto once por ciento) de la ministración mensual que le corresponda a ese instituto político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$376,500.00 (Trescientos setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

De lo anterior, la Sala Superior arriba a la conclusión que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que la falta era sustancial o de fondo, que la conducta era grave ordinaria y que la sanción impuesta no afectaba sustancialmente el desarrollo de sus actividades, cuestiones que son acordes con la legalidad.

En ese tenor, como se adelantó el disenso del apelante es **infundado**.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el partido inconforme la individualización de la sanción es apegada a Derecho, ello, al

margen de que el instituto político solamente refiere que la sanción es excesiva y desproporcionada, sin que al efecto controvierta las consideraciones expuestas.

Finalmente, por cuanto hace al disenso en el que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización en uso de las facultades contenidas en artículo 56, del Reglamento de Fiscalización, debió verificar lo reportado, solicitando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores toda información relativa a contratos de apertura, cuentas, depósitos, servicios y cualquier tipo de operación para verificar el origen, monto o aplicación de los recursos de que disponen los partidos políticos en una campaña electoral.

Debe decirse que también se estima **infundado**, toda vez que contrario a lo que expone, en el citado artículo 56, del Reglamento de Fiscalización, se otorga facultad discrecional a la mencionada autoridad para verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; lo que en el caso, como se ha visto, no ocurre, en tanto que estamos en un supuesto de incumplimiento por parte del partido apelante a exhibir la documentación comprobatoria.

Al haberse declarado **infundados** los agravios del partido recurrente, a juicio de la Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se **confirma** lo que fue materia de impugnación la resolución **INE/CG803/2015**, de doce de agosto de dos mil

quince, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como corresponda.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**